Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 26 de marzo de 2021

Proceso	Acción de Tutela No. 049
Accionante	**OSCAR DE JESUS CHAVERRA CHAVERRA**
Accionadas	- **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES** - **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.**
Radicado	No. 05001 31 05 022 **2021 00111** 00
Instancia	Primera
Providencia	**Sentencia N° 069 de 2021**
Temas	Mínimo vital, Seguridad social, petición y debido proceso.
Decisión	**CONCEDE** amparo constitucional

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Política se procede a resolver la presente Acción de Tutela formulada por **OSCAR DE JESUS CHAVERRA CHAVERRA** con **C.C. 8.455.653** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA.**

ANTECEDENTES

Pretende el accionante que mediante el presente trámite de amparo constitucional sean tutelados sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, petición y debido proceso, y se le ordene a las accionadas pronta y oportuna respuesta al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto.

Como sustento de la acción constitucional relata que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES calificó al actor y al no encontrarse de acuerdo con la calificación dada por dicha entidad, decide presentar Recurso de Reposición y en subsidio apelación contra la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral en fecha del 15 de diciembre de 2020.

Señala igualmente que los Términos Legales se encuentran vencidos y la entidad Colpensiones no le ha informado a mi mandante acerca del pago de los honorarios, ni la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia ha procedido a realizar la valoración al actor.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a las accionadas dicho proveído, y se les solicitó que en el término de dos días hábiles informaran lo que hubiere lugar sobre lo allí señalado.

RESPUESTA A LA TUTELA

Notificada en debida forma y vencido el término legal, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, presentó respuesta al oficio remitido por el juzgado, informando:

"Oscar de Jesús Chaverra Chaverra, pretende que se protejan sus derechos fundamentales al minímo vital, seguridad social, petición y debido proceso presentamente vulnerados por esta Administradora al no dar el trámite correspondiente al recurso presentado el 15 de diciembre de 2020 bajo consecutivo BZ2020_12847160 contra el Dictamen DML 3888276 del 5 de febrero de 2020.

Una vez revisado el expediente pensional, se observa que efectivamente se radico el 15 de diciembre de 2020 inconformidad en contra del Dictamen expedido por esta Administradora por el señor FRANCISCO ALBERTO GIRALDO LUNA, en calidad de apoderado del accionante, sin embargo la Dirección de Medicina Laboral del Colpensiones mediante ***oficio del 29 de diciembre de 2020*** *debidamente entregado bajo la guía MT677877182CO de la empresa de correo certificado 4/72 en la dirección de notificaciones aportada en la solicitud, le informó al apoderado que a pesar de haber sido radicada en términos la inconformidad, la misma no es procedente, teniendo en cuenta que el apoderado allegado a la solicitud autoriza al apoderado a iniciar y llevar hasta su culminación el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, sin embargo no fue otorgado para actuar respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral, motivo por el cual la solicitud fue rechazada.*

En este sentido, es menester indicar que no es procedente realizar el pago de honorarios y la remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, ya que el Dictamen expedido por esta Administradora se encuentra en firme, pues el apoderado debió informar al afiliado que la inconformidad fue rechazada, por lo cual se debe tener en cuenta el carácter subsidiario de la acción de tutela y la no procedencia de la inconformidad por dictamen en firme, finalmente solicita que se declare improcedente la acción de tutela."

Por su lado, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, allegó respuesta indicando:

"Las Juntas de Calificación de Invalidez se rigen por el decreto 1352 de 2013 compilado en el decreto 1072 de 2015 y para que esta Junta Regional inicie un proceso de calificación se deben cumplir con todos los requisitos establecidos en las normas citadas, entre los cuales se encuentra el pago de los honorarios, acreditación de dicho pago y la radicación de la solicitud de dictamen de calificación ante esta entidad por parte de alguna de las partes interesadas dentro del proceso de calificación. Una vez revisadas las bases de datos de esta entidad, no se encontró solicitudes de proceso de calificación o devolución de documentación a nombre del señor OSCAR DE JESUS CHAVERRA CHAVERRA, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.455.653, así como tampoco se encontró soporte y acreditación del pago de honorarios por parte alguna de las entidades de Seguridad Social a nombre del accionante. Señor Juez, esta Junta Regional no está obligada a lo imposible, toda vez que, sin el expediente completo, no es factible para esta entidad iniciar el proceso de calificación. Tampoco somos superior jerárquico de la entidad de Seguridad Social, por lo cual no podemos coaccionarlas a que efectúen el pago de los honorarios y remitan el expediente de los

usuarios a calificar. Una vez se radique el expediente perteneciente al señor OSCAR DE JESUS CHAVERRA CHAVERRA, en esta Junta Regional y se paguen los honorarios de conformidad con lo establecido en el decreto 1352 de 2013 compilado en el decreto 1072 de 2015, se dará inicio proceso de calificación, designando el caso por reparto a una de las Sala de Decisión de la entidad."

C O N S I D E R A C I O N E S

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer la presente acción constitucional, conforme lo consagra los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991. Esta acción de tutela es un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

La Carta Política, en su artículo 29, prescribe que *"**el debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, es así como a lo largo de su jurisprudencia, la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre el contenido esencial de este derecho fundamental[1]. En tal sentido se ha entendido que éste parte del principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, éstas se encuentran obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas las garantías constitucionales básicas como son el derecho de defensa, de contradicción, de impugnación, etc. Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-641 de 2002, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil consideró lo siguiente:

"De ahí que esta Corporación haya definido el derecho fundamental al debido proceso, como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley[2].

Por otra parte, el derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P). Con este propósito, la Corte ha determinado que, en esencia, "el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional"[3].

---

[1] Sentencias T-011 de 1992; T-438 de 1992; T-445 de 1992; C-019 de 1993; C-114 de 1993; C-275 de 1993; T-043 de 1994; T-343 de 1994; T-099 de 1995; T-185 de 1995; C-218 de 1996; C-407 de 1997: T-1232 de 2000; T-945 de 2001; C-175 de 2001 y T-1341 de 2001.

[2] Sentencias T-467 de 1995, T-238 de 1996 y T-061 de 2002.

[3] Sentencia C-214 de 1994. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Por consiguiente, el debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley.

Entre los elementos más importantes del debido proceso, en lo que se refiere a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

De la misma manera la Alta Corporación ha destacado la competencia del Legislador para regular el derecho al debido proceso, de conformidad con los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, que consagra que es al legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

3. SOBRE EL PROCESO DE CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

Es sabido que para el reconocimiento de una pensión de invalidez, cualquiera que sea su origen (común o laboral), la normatividad exige que el estado de invalidez sea determinado a través de una valoración médica que conlleva a una calificación de pérdida de capacidad laboral, la cual es realizada por las entidades autorizadas por la ley; con dicha calificación se dictamina el porcentaje de afectación, el origen de la pérdida y la fecha en la que se estructuró; siendo considerada inválida la persona que haya sido calificada con el 50% o más de pérdida capacidad laboral.

De lo anotado, es claro que para definir el estado de invalidez y, por lo tanto, el derecho al reconocimiento de la respectiva pensión, el legislador ha establecido el procedimiento que se debe cumplir, el cual impone la participación activa del afiliado, de las entidades que intervienen en el proceso de calificación y de los sujetos responsables del reconocimiento y pago de dicha prestación.

Es así, que con la expedición del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, las entidades encargadas de determinar, en una primera oportunidad, la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de las contingencias son COLPENSIONES, las Administradoras de Riesgos Laborales, las Compañías Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte y las Entidades Promotoras de Salud.

Agotada la primera valoración como es el caso, el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 100 de 1993, establece que si el interesado no está de acuerdo con la calificación realizada, deberá*: "manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales."* y dicha norma fue compilada en el Decreto 1072 de 2015, que establece el trámite que se debe dar a las

controversias que se presenten respecto de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral emitidos en primera oportunidad por las entidades señaladas en el artículo 142 del precitado Decreto 019 de 2012.

Ahora, es importante señalar el alcance dado por la Corte Constitucional al proceso de calificación, según su amplia jurisprudencia y su connotación como derecho; indicándose que la Alta Corporación Constitucional, en forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente (Sentencia T-056 de 2014, M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

Igualmente, en Sentencia T-038 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, al respecto señaló:

"… tal evaluación [la calificación de pérdida de capacidad laboral] permite determinar si la persona tiene derecho al reconocimiento pensional que asegure su sustento económico, dado el deterioro de su estado de su salud y, por tanto, de su capacidad para realizar una actividad laboral que le permita acceder a un sustento. Adicional a ello, la evaluación permite, desde el punto de vista médico[,] especificar las causas que la originan la disminución de la capacidad laboral."

Deviene de lo anotado, la importancia del derecho que tienen las personas dentro del Sistema de Seguridad Social de recibir una calificación de su pérdida de capacidad laboral y la incidencia de ésta para lograr la obtención de prestaciones económicas y asistenciales, de las cuales dependan los derechos fundamentales, tales como a la seguridad social o al mínimo vital, por lo tanto se considera que todo acto dirigido a dilatar o negar injustificadamente su realización, es contrario a la Constitución y al deber de protección de las garantías fundamentales que de ellas se derivan.

En conclusión, se tiene que el Sistema de Seguridad en Pensiones protege la contingencia de la invalidez originada por un riesgo común, a través del reconocimiento y pago de una prestación pensional en favor de aquellas personas que, como consecuencia de un accidente o enfermedad no provocada, y de origen no laboral, ven afectada su capacidad laboral, y con ello la posibilidad de continuar procurando su auto sostenimiento, y es por ello, que el legislador ha estructurado un trámite destinado a establecer el estado de invalidez que, en plena garantía del derecho constitucional al debido proceso, permite resolver, de manera definitiva, el porcentaje global de pérdida de capacidad laboral, el origen de dicha contingencia y la fecha de su estructuración, dictamen que se convierte en el soporte de los derechos al mínimo vital, a la vida digna y a la seguridad social en los términos ya expuestos.

6. CASO CONCRETO

No hay duda de que COLPENSIONES calificó al actor mediante dictamen 3888276 del 05 de octubre de 2020, que estableció porcentaje de pérdida del 51.45% con fecha de estructuración 05 de octubre de 2020. Dictamen que fue notificado al actor el 30 de noviembre de 2020, como consta en la diligencia de notificación personal aportada por la accionada.

Que, en virtud de la respuesta de la accionada Colpensiones, se tiene que esta entidad admitió que el recurso impetrado por el actor el 15 de diciembre de 2020 bajo consecutivo BZ2020_12847160, contra el Dictamen DML 3888276 de 2020, había sido radicado en términos, conforme lo señala igualmente en el oficio Radicado No. 2020_12847160 del 29 de diciembre de 2020 y entregado el 18 de enero de 2021 a una dirección diferente a la aportada en el recurso impetrado, toda vez que de la misma solicitud allegada por Colpensiones en sus anexos se desprende la dirección calle 54 No. 45-63 Ed. Centro Caracas I, oficina 313 en Medellín.

No obstante, señala la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en relación al recurso impetrado que: "… *la misma no es procedente, teniendo en cuenta que el apoderado allegado a la solicitud autoriza al apoderado a iniciar y llevar hasta su culminación el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, sin embargo, no fue otorgado para actuar respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral, motivo por el cual la solicitud fue rechazada."*

Al respecto, se debe tener en cuenta que la solicitud fue rechazada por carecer el apoderado de facultades en relación a la calificación de pérdida de capacidad laboral, ostentando facultades para iniciar y llevar hasta su culminación el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, implicando esta última lo relacionado a la calificación de pérdida de capacidad laboral. Además de gozar de la facultad de interponer recursos y de estar dirigido el poder a Colpensiones.

Sobre el particular, el artículo 77 del Código General del Proceso en su inciso primero señala entre otros que, salvo estipulación en contrario, el poder se entiende conferido para interponer recursos ordinarios, estando además conferido expresamente en el poder la facultad para interponer recursos. Por lo cual, se tiene que ostentando el apoderado facultades para "*iniciar y llevar hasta su culminación el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez"* y para interponer recursos, tenía facultad para recurrir el dictamen practicado por Colpensiones en tanto que con este se busca el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

Adicional, se tiene que Colpensiones aduce que ante el rechazo generado el apoderado debió informar al afiliado que la inconformidad fue rechazada. No obstante, como ya se expuso el apoderado no tenía forma de conocer tal rechazo, pues el mismo apena fue entregado el 18 de enero de 2021 a una dirección diferente a la informada en el recurso.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012. Se tiene que: *"…En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes…"*

Además, el artículo 50 del Decreto 2463 de 2001, reglamentario de los artículos 42 y 43 ibídem, estableció que los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez son asumidos por:

1. Las entidades de la previsión social 2. La administradora de pensiones. 3. Las aseguradoras del previsional 4. El empleador. 5. Excepcionalmente, el trabajador.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 prevé que los honorarios de las juntas los sufraga: i. la administradora del fondo de pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; ii. En caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la administradora de riesgos laborales.

Por lo que las administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral tienen por obligación el pago de los honorarios, en atención al riesgo que gestionan. De este modo, si la calificación de primera oportunidad arroja patologías de naturaleza ocupacional, corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales ARL; por el contrario, si en la calificación de primera oportunidad se determina que la patología es de origen común, los honorarios los sufraga la administradora de pensiones.

Por lo cual, se tiene que presentada la inconformidad ante COLPENSIONES frente al dictamen, por medio de recurso de apelación estando el apoderado facultado para ello según lo ya anotado, esta administradora de pensiones, no solo debía remitir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, el recurso al dictamen efectuado por la administradora de pensiones, sino que al tener como origen común el dictamen practicado en primera oportunidad, le corresponde a la administradora de pensiones sufragar los honorarios a la JUNTA.

El artículo 43 del Decreto 1352 de 2013, "*Por el cual se reglamenta la organización y funcionamiento de las Juntas de Calificación de Invalidez, y se dictan otras disposiciones*", sobre los recursos de reposición y apelación señala:

"Recurso de reposición y apelación. Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.

***El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior**.*

Cuando se trate de personas jurídicas, los recursos deben interponerse por el representante legal o su apoderado debidamente constituido.

***La Junta Regional de Calificación de Invalidez no remitirá el expediente a la Junta Nacional si no se allega la consignación de los honorarios de esta última e informará dicha anomalía a las autoridades competentes para la respectiva investigación y sanciones a la entidad responsable del pago. De igual forma, informará a las partes interesadas la imposibilidad de envío a la Junta Nacional hasta que no sea presentada la consignación de dichos honorarios**.*

Presentado el recurso de apelación en tiempo, el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez remitirá todo el expediente con la documentación que sirvió de fundamento para el dictamen dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, salvo en el caso en que falte la consignación de los honorarios la Junta Nacional.

Si el recurso de reposición y/o apelación no fue presentado en tiempo, el Director Administrativo y Financiero así lo informará a la Junta de Calificación de Invalidez o sala de decisión respectiva en la sesión siguiente, quedando en firme el dictamen proferido procediendo a su notificación conforme a lo establecido en el artículo de notificación del dictamen…"

De lo anterior se tiene que la conducta de la AFP, en este caso, COLPENSIONES, se torna en dilatoria, pues en respuesta a la acción constitucional indicó que rechazo el recurso por falta de facultades del apoderado para ello, quedando claro que el mismo gozaba de la facultad para presentar el recurso impetrado y que al no comunicar en tiempo oportuno la falencia aducida en el poder, no hubo la oportunidad de controvertir tal decisión.

Es así que la actitud de COLPENSIONES se torna en una burla al debido proceso, pues impone barreras de tipo administrativos, que no le son atribuibles al accionante, más aun, cuando añade otros requisitos que no contempla la ley, y con ello socava los derechos fundamentales de sus afiliados, como en este caso, del accionante, al estar supeditados a su voluntad, con exigencias desmesuradas, ilegales y desproporcionadas.

Y es que, como se anotó en líneas precedentes, la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que le asiste a las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social, sin distinción alguna, y que cobra gran importancia en tanto medio para acceder a la garantía de los derechos a la seguridad social, a la vida digna y al mínimo vital, cuando sobreviene una invalidez, bien sea de origen común o laboral.

Por lo tanto, SE TUTELARÁ EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO vulnerado por COLPENSIONES, y se ordenará a su representante legal, que el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para remitir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el expediente del actor, con la constancia del pago de los honorarios, para que se surta el recurso de apelación interpuesto al dictamen No. 3888276 de 2020.

Finalmente, se concluye que la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, desconoce el recurso interpuesto por el actor en relación con el dictamen de pérdida de capacidad laboral, toda vez que COLPENSIONES no demostró haber remitido el recurso y menos aún haber pagado los honorarios a la JUNTA. Sin embargo, se ordenará a esta entidad Junta Regional De Calificación De Invalidez de Antioquia que una vez se allegue el caso por COLPENSIONES y ésta pague los honorarios, proceda con el trámite y con la resolución del recurso en los términos establecidos en las normas que lo regulan.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 citado, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor **OSCAR DE JESUS CHAVERRA CHAVERRA** con **C.C. 8.455.653** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA a la entidad accionada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, que dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para remitir a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, el expediente del actor, con la constancia del pago de los honorarios, para que se surta el recurso de apelación interpuesto al dictamen No. 3888276 de 2020.

TERCERO: SE ORDENA a la entidad accionada, **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**, representada legalmente por SAMUEL ROBERTO VASQUEZ ARIAS o por quien haga sus veces, que una vez se allegue el caso por COLPENSIONES y ésta pague los honorarios correspondientes, proceda con el trámite y con la resolución del recurso en los términos establecidos en las normas que lo regulan.

CUARTO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de tres (3) días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez